

Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2015 / 2016  
Convocatoria: Septiembre

[La proporcionalidad en el Sistema Electoral Canario]  
[The proportionality in the Canarian Electoral System]

Realizado por el alumno D. César Garoé Afonso Suárez

Tutorizado por el Profesor D. Gerardo Pérez Sánchez

Departamento: Derecho Constitucional

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

## ABSTRACT

The Canarian Electoral System is based on the article 9 and the First Transitory Provision of the Statute of Authonomy of the Canary Islands.

This system decrees the implementation of two different election thresholds. One is being 30% of each electoral district and the other being 6% in the whole of the Region. Likewise it establishes seven electoral districts based on territorial criteria, which produces a remarkable infringement of the constitutionally protected principle of proportionality, noticeably altering the vote valency.

While the Spanish Constitutional Court has ruled twice the constitutionality of these thresholds, most of the legal-scientific doctrine disagrees with the arguments used by the Court.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El Sistema Electoral Canario se fundamenta en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El mismo dispone la aplicación de dos barreras electorales. Una del 30% en cada circunscripción, y otra del 6% en el total de la comunidad autónoma. Asimismo constituye siete circunscripciones con base en criterios territoriales, lo cual produce una notable conculcación del principio constitucional de proporcionalidad, alterando sensiblemente la valencia de voto.

Si bien el TC se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la constitucionalidad de la aplicación de dichas barreras, gran parte de la doctrina discrepa en cuanto a los argumentos esgrimidos por el mismo.

## Índice

<b>I. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>A) Sistemas Mayoritarios y Proporcionales.....</b>	<b>4</b>
<b>II. Circunscripciones Electorales.....</b>	<b>7</b>
<b>III. Barreras Electorales.....</b>	<b>11</b>
<b>IV. Sistema Electoral Canario.....</b>	<b>13</b>
<b>V. Análisis Jurisprudencial: ¿falta de proporcionalidad?.....</b>	<b>18</b>
<b>A) SSTC sobre el principio de proporcionalidad.....</b>	<b>18</b>
<b>B) STC 72/1989.....</b>	<b>21</b>
<b>C) STC 225/1998.....</b>	<b>24</b>
<b>VI. Conclusiones y Propuesta de Modificación.....</b>	<b>30</b>
<b>VII. Tablas electorales comentadas.....</b>	<b>38</b>
<b>A) Elecciones Autonómicas 2011.....</b>	<b>38</b>
<b>B) Elecciones Autonómicas 2015.....</b>	<b>42</b>
<b>VIII. Bibliografía.....</b>	<b>45</b>

## Introducción

El Sistema Electoral Canario se fundamenta en el artículo nueve y la Disposición Transitoria primera del Estatuto de Autonomía de Canarias (a partir de ahora EACan). Este cuerpo legal, si bien perfectamente legítimo por cuanto establece un sistema de democracia representativa respetando así el mandato del artículo 1.2º de la Constitución Española (a partir de ahora CE)<sup>1</sup>, se encuentra diseñado de manera que, como veremos a lo largo del trabajo, se altera notablemente el también constitucionalmente amparado principio de proporcionalidad<sup>2</sup>. Ello es así en razón, en primer lugar del diseño de las circunscripciones electorales, y en segundo lugar a la aplicación de barreras electorales del seis por ciento en cada circunscripción, y del treinta en el conjunto de la región.

### A) Sistemas Mayoritarios y Proporcionales

Con todo, y antes de comenzar el análisis del sistema electoral en sí, es necesario hacer una breve distinción entre los dos tipos de sistemas electorales existentes: los mayoritarios y los proporcionales.

En los primeros, tal y como indica su propio nombre, se necesita la obtención de mayoría electoral para poder obtener el o los escaños a repartir en la circunscripción en cuestión. Así, dentro del mismo se encuentra, por un lado, el sistema de mayoría simple, en el que quien obtenga la mayoría adquiere el escaño de la circunscripción (ejemplo claro sería el sistema uninominal mayoritario del R.U<sup>3</sup>), y, por otro lado, el sistema de doble vuelta, en el que se requiere que un partido obtenga mayoría absoluta y, en caso de no obtenerla, se acude a una segunda vuelta con los partidos más votados en la primera (como ocurre en Francia normalmente con aquellos partidos que superan en

---

<sup>1</sup> *“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*

<sup>2</sup> Ex artículo 152.1º CE para las elecciones autonómicas: *“con arreglo a un sistema de representación proporcional...”*

<sup>3</sup> SÁNCHEZ MEDERO, G. y Sánchez Medero, R: *“Sistemas Políticos en Europa”*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pág 180 y ss.

primera vuelta el 12% de los votos<sup>4</sup>). Estos sistemas se constituyen, de esta forma, en aquellos que permiten “*la máxima reducción política de la complejidad social*”<sup>5</sup>

Los segundos, en cambio, asignan los escaños en función del porcentaje de voto popular que la fuerza política haya obtenido en la circunscripción en cuestión. De esta forma, en aquellas elecciones en las que solo hay una circunscripción viene a reflejarse de manera más o menos pura la voluntad popular, mientras que aquellas en las que existen múltiples circunscripciones pueden distorsionar, en mayor o menor grado, el nivel de proporcionalidad, según la asignación de escaños que tengan las mismas.

En cualquier caso, existen dos elementos que son comunes a todos los sistemas proporcionales:

1º. La circunscripción tiene necesariamente que ser plurinominal, puesto que si hay un solo escaño a cubrir no cabe la proporcionalidad.

2º. La presencia de sistemas de listas con el mismo número de escaños a cubrir en la circunscripción<sup>6</sup>.

En España, al igual que en numerosos países con una democracia consolidada, se ha optado por acudir al sistema proporcional de forma obligatoria *ex. mandato* constitucional del artículo 152.1º CE. Si bien el legislador constituyente no incide en qué sistema en concreto escoger. Es por ello que los distintos estatutos de autonomía se limitan a reproducir dicho mandato constitucional de una forma que podría parecer imprecisa. Sin embargo, parece haber cierto consenso político en el seno de las distintas Asambleas Legislativas para aplicar en todas y cada una de ellas la misma regla que se aplica para el Congreso de los Diputados: la fórmula D’Hondt.

La misma, pese a producir efectos radicalmente diferentes en cada comunidad autónoma (en adelante CA), se encuentra presente en nuestro ordenamiento jurídico desde el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, donde se expone cómo ésta es, de hecho, una buena forma correctora del excesivo fraccionamiento de las representaciones parlamentarias<sup>7</sup>, y ello pese a otorgar cierta ventaja a las listas más votadas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> También conocido como “*ballotage*” en el sistema francés.

<sup>5</sup> PÉREZ ROLLO, J: “Curso de Derecho Constitucional”. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2014. Págs 529 y ss.

<sup>6</sup> PÉREZ ROLLO, J: “*Curso de Derecho Constitucional*”. Marcel Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2014, op. Cit. Pág 531.

<sup>7</sup> Oliver Araujo, J: “Los sistemas electorales autonómicos”. Generalitat de Catalunya. Institut d’estudis Autònomic. 2011 Pág 279.

<sup>8</sup> STC 75/1985, *cit*, fund juríd. 5º.

Esta fórmula consiste en dividir el número de votos recibidos por cada fuerza política entre los escaños correspondientes a cada circunscripción. A partir de los cocientes resultantes se asignarán los escaños en escala descendente, esto es de mayor a menor.

Frente a ésta fórmula, existen otros métodos como el sistema de resto mayor o el sistema Saint-Laguë, que asignan los votos en base a los cocientes electorales obtenidos por las fuerzas políticas de forma que se altera en menor medida la proporcionalidad.

Ciertamente, la fórmula D'Hondt es sin duda una de las menos proporcionales dentro de los sistemas proporcionales, especialmente en aquellas circunscripciones de reducido tamaño en las que se reparten pocos escaños<sup>9</sup>. Un ejemplo bien claro de esto queda patente cada año electoral con los resultados de las elecciones al Congreso de los Diputados. Partidos o Coaliciones que, como IU-LV se presentan en el total de las circunscripciones del país y, aun obteniendo un porcentaje de votos sensiblemente superior al de determinadas fuerzas regionalistas, muchas veces no adquieren más de la mitad del número de escaños que obtienen partidos como CIU, que se presenta en 4 circunscripciones<sup>10</sup>.

Es por ello que, si bien con el empleo de fórmulas como esta se respeta el principio de proporcionalidad tanto constitucional como estatutariamente ordenado, se puede admitir que, de entrada, todas las comunidades autónomas poseen una ligera alteración del principio de proporcionalidad, alteración que, por otro lado, dependerá de las características demográficas y demás condiciones de cada ley electoral regional en particular y que, además, ha sido avalada por nuestro Alto Tribunal, como más adelante se podrá comprobar.

Llegados a este punto, y partiendo de la base de que la aplicación por igual de la fórmula d'Hondt a todas las CCAA genera ya de por sí un cierto desequilibrio en la traslación perfecta de la voluntad popular a la asignación de escaños<sup>11</sup>; considero oportuno hacer una comparativa por comunidades autónomas sobre las dos cuestiones que pueden reforzar dicho desequilibrio: las circunscripciones y las barreras electorales en las elecciones autonómicas

---

<sup>9</sup> RAUSEO, N: "*Los efectos políticos de un nuevo sistema electoral*". Publicaciones del Consejo Supremo Electoral, 1988. Pág 116.

<sup>10</sup> Así en las elecciones, por ejemplo de 2008 en las que IU con casi 1 millón de votos obtiene apenas 2 escaños, mientras que CIU con menos de 800.000 obtiene 10.

<sup>11</sup> Oliver Araujo, J: "*Los sistemas electorales autonómicos*". Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics. 2011. *op* Págs 282 y ss.

## Circunscripciones Electorales

Lo primero que hay que especificar cuando se habla de las circunscripciones electorales, es que a la hora de plantear territorialmente una elección para un Parlamento Autonómico o Asamblea Legislativa se puede dividir el territorio en varias circunscripciones o constituir una única. La importancia de esta cuestión radica en el hecho de que las mismas se constituyen en base al número de escaños asignados, para lo cual se pueden aplicar numerosos criterios (demográficos, territoriales, etc...), pero que, en última instancia, depende del legislador autonómico, quien, todo sea dicho, podrá aplicar criterios más o menos razonables o justificados.<sup>12</sup>

De ésta forma, mientras que unas autonomías optan por mantener el criterio aplicado a las elecciones generales (esto es, circunscripción provincial para el Congreso de los Diputados, e insular y provincial para el Senado), otras (Asturias y Murcia, esta última hasta la reforma producida este año con la aprobación de la Ley 14/15, de 28 de Julio), han alterado dicho criterio. Esta posibilidad, implícita en lo dispuesto en los artículos 141.3º y 152.3º CE, si bien loable y constitucional, no es la que parece complacer más al legislador estatal, quien, a comienzos de los años 80, estableció una hoja de ruta en la que, a falta de consenso político en las Asambleas Autonómicas, se adoptaba la provincia como circunscripción electoral<sup>13</sup>.

Esta idea realmente es acertada, por cuanto evita la posibilidad de que se creen circunscripciones en base a posibles intereses partidistas<sup>14</sup> y se apuesta más por el fortalecimiento de unidades territoriales ya existentes. Sin embargo resulta evidente que, en ocasiones sea necesario alterar este criterio, si ya no para mantener la proporcionalidad, siquiera para cumplir con el mandato constitucional de *asegurar la representación de las diversas zonas del territorio*<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Dieter Nohlen. *Sistemas Electorales y Reforma Electoral, En Simposio sobre Reforma Electoral, 1997. págs. 16-17.*

<sup>13</sup> Efectivamente, en los Acuerdo Autonómicos de 1981 firmado entre el entonces Gobierno de la UCD y el Partido Socialista, se desprende, principalmente en los puntos 6º y 7º del apartado 4º sobre acuerdos político administrativos (cuestiones relativas a los órganos de representación y gobierno de las comunidades autónomas) esta idea. Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia. Versión On-line.

<sup>14</sup> Lo que se conoce en la ciencia política como *gerrymandering*, o constitución de circunscripciones electorales de acuerdo a criterios que atienden únicamente a beneficios electorales de la fuerza política en el poder.

<sup>15</sup> Ex. Artículo 152.1.º de la Constitución.

De ésta forma, en el citado caso Asturiano, se hacía necesario crear un modelo de circunscripción basado en *agrupaciones de municipios limítrofes*<sup>16</sup>, y ello porque si no el anterior mandato iba a resultar imposible de cumplir. El resultado, sin embargo, de ésta división en tres circunscripciones no fue otro que el de una pronunciada alteración al principio de proporcionalidad, que se reveló como un gran beneficio para las fuerzas políticas más votadas en detrimento de los intereses otras fuerzas como por el aquel entonces PCA, quien se abstuvo en la votación a la ley electoral asturiana para así no bloquear la aprobación de una ley tan relevante para la sociedad política del principado<sup>17</sup>.

Y así fue en otras comunidades autónomas, como en la Región de Murcia, donde el territorio se divide electoralmente en cinco circunscripciones, sin aparentemente justificación demográfica o geográfica suficiente, pero que cuenta con el apoyo de varios informes tanto de especialistas como de organismos estatales o de la CEOTMA<sup>18</sup> que lo avalan. También aquí atestiguamos una clara alteración de la proporcionalidad, pero, según parece, ello no resultar ser en vano, según las conclusiones a las cuales se llegan en dichos informes<sup>19</sup>.

Es así que resulta patente que la proporcionalidad en los distintos sistemas autonómicos permite verse sensiblemente alterada en defensa de la exigencia constitucional de la representación de las distintas zonas del territorio. Únicamente en la Comunidad de Madrid existe una salvedad a este respecto, ya que según artículo 10.2º del EACM *la Asamblea de Madrid está compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes*, siendo ésta la única comunidad que respeta íntegramente el criterio de la proporcionalidad.

Es por ello que, visto desde el punto de vista práctico, parece haber una cierta contradicción con lo que se dispone en el propio artículo 152.1º, esto es, entre la proporcionalidad y la representación de todas las zonas del territorio. Efectivamente, si se quiere garantizar la primera necesariamente se tiene que sacrificar la segunda (dada la demografía española), y viceversa<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Según la literalidad del artículo 153.2º de la Constitución

<sup>17</sup> OLIVER ARAUJO, J: “Los sistemas electorales autonómicos”, *op. Cit.* págs 199-201.

<sup>18</sup> Acrónimo para Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, como organismo especializado dentro del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

<sup>19</sup> OLIVER ARAUJO, J: “Los sistemas electorales autonómicos”, *op. Cit.* pág 202.

<sup>20</sup> OLIVER ARAUJO, J: “Los sistemas electorales autonómicos”, *op. Cit.* pág 359.



Como veremos más adelante, esta encrucijada va a resolverse a favor del segundo criterio, algo que el TC ha respaldado en numerosas ocasiones (SSTC 40/1981, 36/1990, 49/1992, etc...), lo cual va a provocar que a lo largo de la geografía española se produzca cierta sobrerrepresentación de las zonas rurales y menos pobladas con respecto a las zonas urbanas. Efectivamente esto ha sido así en la medida en que nuestro Tribunal Constitucional ha entendido a la proporcionalidad como un criterio que debe tender a otorgar “a cada grupo o fuerza política una representación, si no matemática, cuanto menos ajustada a su importancia real<sup>21</sup>” pero matiza que la misma es “difícil de alcanzar de suyo”, sobre todo en elecciones en las que, como en las municipales o las autonómicas, se asignan pocos escaños por cada circunscripción. Es por ello que el Tribunal no impide la aplicación de métodos de corrección de la proporcionalidad, estableciendo como límite únicamente el respeto de su “esencia” (lo cual no ofrece rotunda claridad), o la aplicación de “criterios mayoritarios o de mínima corrección”<sup>22</sup>, lo cual sería claramente inconstitucional por cuanto va en contra de lo dispuesto en el artículo 152.1º de la Constitución y reproducido en todos los Estatutos de Autonomía (a partir de ahora EAs).

En cualquier caso, es el legislador autonómico quien se encarga combinar los criterios territoriales y proporcionales a la hora de configurar las circunscripciones electorales, y esto por cuanto a la “amplia diversidad de soluciones que éste puede adoptar”<sup>23</sup>, limitándose el Alto Tribunal a recordar que es en las Asambleas Legislativas Autonómicas donde únicamente se puede escoger el sistema electoral a aplicar, y que ninguna elección es mejor que otra siempre y cuando se respeten los límites mínimos de la proporcionalidad<sup>24</sup>, límites que, por otro lado, parecen inciertos en la medida en que el TC nunca llega a concretarlos, al menos numéricamente.

Ello no obsta a que existan formas de, si no solucionar con precisión matemática este problema, al menos sí de atenuar su efecto sobre la proporcionalidad. Obviamente las hay, siendo una de las más recurridas la asignación de un número mínimo de escaños a cada circunscripción y repartir el resto en función del criterio demográfico<sup>25</sup>. Esta es una de las fórmulas más recurridas en distintos estatutos de autonomía y leyes

---

<sup>21</sup> STC 40/1981, de 18 de Diciembre. FJ 2º.

<sup>22</sup> STC 40/1981, de 18 de Diciembre. FJ 2º.

<sup>23</sup> STC 19/2011, de 3 de Marzo. FJ 3º.

<sup>24</sup> STC 76/1989, de 27 de Abril. FJ 3º.

<sup>25</sup> OLIVER ARAUJO, J: “Los sistemas electorales autonómicos”, *op. Cit.* pág 223.

electorales regionales, y que creo puede constituir uno de los elementos a tener en cuenta para tratar de solventar la problemática que plantea el caso canario<sup>26</sup>.

Finalmente, y antes de pasar al tema de las barreras electorales, hay una última cuestión relativa a las circunscripciones digna de inclusión en este estudio: su determinación en estatutos de autonomía o leyes autonómicas.

En concreto, de las diecisiete autonomías que componen la geografía española, apenas tres han aprobado una ley electoral. Asturias, en donde según el mandato de los artículos 10 y 11 de la LEAS se concretan las circunscripciones electorales en la LO 1/1999, de 5 de enero de reforma del estatuto de autonomía, manteniendo, eso sí, las mismas que hasta entonces venía aplicándose según. Disposición transitoria primera apartado segundo. La Región de Murcia, en la que si bien se deja abierta la puerta tanto para la formación de varias o una única circunscripción, se divide el territorio en cinco circunscripciones electorales, manteniendo en el artículo 13 de la LERM el criterio ya establecido en la disposición transitoria primera, punto segundo<sup>27</sup>, y Navarra, en donde ex artículo 9 y 15. 2º de su EA se preceptúa que será necesaria la aprobación de una ley foral para la determinación de las circunscripciones, ley que, por otra parte requiere de una mayoría absoluta ex artículo 20.2º del EANA<sup>28</sup>.

Como podemos comprobar, la mayoría de sistemas electorales ni siquiera han salido del articulado (o de la normativa transitoria como en el caso canario) de sus respectivos EA, lo cual denota la dificultad del legislador autonómico para llegar a consenso político suficiente como para redactar una ley electoral.

En Canarias, el procedimiento electoral se rige por lo dispuesto en la Ley 7/2003, de 20 de Marzo. Si bien en dicho cuerpo legal únicamente se regulan cuestiones de carácter administrativo, como la prefiguración de la administración y el procedimiento electoral, considero relevante tenerlo en cuenta, por cuanto a la afeción que ejerce sobre el sistema electoral canario.

Además, si para aprobar un EA hace falta un acuerdo de mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados ex artículo 147.3º de la Constitución, para aprobar una ley

---

<sup>26</sup> Así el artículo 24 del estatuto valenciano y el 21.2º del estatuto de Castilla y León establecen respectivamente un mínimo de 20 y 3 escaños por circunscripción. O el artículo 9.2º de la ley electoral de Galicia, el artículo 17.2º de su equivalente aragonesa, etc...

<sup>27</sup> Si bien esto viene a ser modificado con el artículo 3 de la Ley 14/2015, de 28 de Julio de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de Febrero, Electoral de la Región de Murcia. Constituyéndose así una única circunscripción en la totalidad del territorio.

<sup>28</sup> OLIVER ARAUJO, J: "Los sistemas electorales autonómicos", *op. Cit.* págs 185 y ss.

autonómica se requiere generalmente mayoría simple en el seno de la Asamblea Legislativa de la CA, sin embargo, tal y como dispone el apartado primero de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias (a partir de ahora EACan), para aprobar una futura ley electoral canaria se requeriría un acuerdo de dos tercios de la cámara, esto es, hoy por hoy de cuarenta parlamentarios<sup>29</sup>.

### **Barreras Electorales**

Las barreras electorales son instrumentos jurídicos que permiten restringir el acceso al reparto de escaños de aquellas fuerzas políticas que no superan el mínimo de votos por las mismas requerido. Si bien pueden alterar la proporcionalidad del sistema, tanto nuestro Alto Tribunal como la doctrina emanante del Tribunal Federal Alemán las legitiman hasta un porcentaje aproximadamente del hasta el 5% de los votos válidos emitidos<sup>30</sup>.

El origen de dichas barreras de contención o *Sperrklausel* radica en el intento tras la Segunda Guerra Mundial de restringir el acceso al Parlamento Federal alemán o *Bundestag* de grupúsculos políticos como fue inicialmente el Partido Nazi en la República de Weimar. Si bien el sistema de proporcionalidad pura de la Alemania de antes de 1933 tenía como objetivo favorecer el consenso político y el diálogo parlamentario, lo único que consiguió fue la institucionalización del caos y el declive del sistema.

La primera ocasión en la que se legitima una barrera del 5% por nuestro Alto Tribunal es con la STC 75/1985, que en su Fundamento Jurídico Quinto recoge dicha cláusula como “correctora de fragmentaciones excesivas en la representación política obtenida mediante la proporcionalidad electoral”. A partir de éste pronunciamiento, el TC acudirá en numerosas ocasiones al amparo de legitimidad de la *Sperrklausel* alemana (v.g: STC 193/1989, que en su FJ 5º hace mención a las barreras electorales canarias) para legitimar las barreras electorales presentes a lo largo de la geografía española. Pero si existe un supuesto que reviste especial importancia en materia de barreras electorales es, precisamente la STC 225/1998, que afecta al caso canario y en la que, como veremos más adelante, se acude a la raíz del argumentario del Tribunal Federal Alemán

---

<sup>29</sup> Puesto que la propia Disposición Transitoria establece en sesenta el número de diputados autonómicos.

<sup>30</sup> Así en numerosas sentencias como la BVerfGE 4, 31, de 11 de Agosto de 1954.

(gobernabilidad y estabilidad parlamentaria) para legitimar rotundamente barreras del treinta por ciento.

Las barreras electorales vienen dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico a partir del artículo 163.1º de la LOREG, que establece una barrera del tres por ciento a las elecciones del Congreso de los Diputados. Actualmente, todas las CCAA aplican (en un porcentaje distinto) barreras electorales. Si bien es cierto que existen numerosas diferencias entre ellas (el hecho de que las mismas se dispongan en el articulado del estatuto de autonomía o en disposiciones transitorias, o el hecho de que el umbral venga dado en relación con el total de los votos válidos emitidos o, como ocurre en el supuesto de la comunidad valenciana ex artículo 12.a de la Ley electoral valenciana, en relación con el total de votos emitidos<sup>31</sup>) todas aplican un criterio cuantitativo similar, esto es, aplican barreras de entre el tres y el cinco por ciento.

Así, comunidades como el País Vasco o Andalucía aplican el 3% sobre cada circunscripción (artículos 11.1º<sup>32</sup> y 18.1º.a de sus respectivos estatutos de autonomía). Mientras otras aplican el 5% si bien de forma muy distinta: Galicia y las Illes Balears adoptan este criterio sobre cada circunscripción individualmente (aumentando las barreras que inicialmente tenían del 3%), mientras Extremadura aplica este porcentaje con una posibilidad de compensación con la otra circunscripción regional si la fuerza alcanza el 5% del total de votos válidos emitidos en la comunidad autónoma ex artículo 19.1º.a LEEEX. Finalmente se encuentran aquellas comunidades que aplican en 5% pero sobre el total de la Comunidad Autónoma: Cantabria ex artículo 17.3º LECA, La Rioja ex artículo 20.a LELR, Madrid ex arts 10.6º EACM y 18.2º LECM, y Murcia ex art. 15.a LERM.

Este último va a ser, junto con el canario, el único sistema electoral para el que se exija una barrera a nivel distinto del que corresponda según su circunscripción. Esto es, que Murcia, siendo una comunidad uniprovincial se dividía electoralmente en cinco circunscripciones, pero la barrera impuesta era sobre el total de la autonomía. Más o menos como el sistema canario, que impone una barrera no sólo regional (mayor en 1%

---

<sup>31</sup> La Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana en su artículo 12.1º dispone que no se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido al menos el 5 por ciento de los votos emitidos en la Comunidad, omitiendo así toda referencia a los votos válidos, como usualmente se hace.

<sup>32</sup> Si bien este porcentaje fue modificado en numerosas ocasiones. Así con el artículo 10.1º de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre se eleva el umbral al 5%, para luego volver a bajarse al 3% con la Ley 5/1990, de 15 de junio.

que la murciana), sino también circunscriptoral, de nada más y nada menos que del 30% del total de los votos válidamente emitidos.

La curiosidad de este supuesto, radica en su justificación. Tal y como sucede con el supuesto canario (que podremos comprobar más tarde) la LERM, en el apartado tercero de su exposición de motivos dispuesto en la redacción de la Ley 2/1987, de 24 de Febrero establecía que dicho sistema *evita que ninguna faena política significativa quede excluida de acceder a la Asamblea Regional*. Cuando de hecho, lo que producía era precisamente lo contrario, esto es, que ninguna fuerza política no mayoritaria pudiera acceder al reparto de escaños, evitando, así, la aparición de movimientos regionalistas.

En cualquier caso, y tras la modificación del sistema electoral murciano introducido con la Ley 14/2015 (que no sólo unifica las cinco circunscriptores en una, sino que además rebaja las barreras electorales del cinco al tres por ciento ex artículo 15.a), Canarias se queda como una única CCAA que, pese a constituirse electoralmente en base a múltiples circunscriptores, exige superar una barrera regional. Quizás sea hora de atender a los argumentos aducidos por “la mejor doctrina constitucionalista”, y, como la Región de Murcia, “abordar con justicia, equidad y perspectiva de género una necesaria reforma”<sup>33</sup>

En definitiva, podemos concluir que si bien las barreras electorales son instrumentos, no solo lícitos, sino, en muchos casos necesarios, las mismas deben aplicarse de forma ajustada de acuerdo con su necesidad para la gobernabilidad y la estabilidad de la región en la que se aplique.

### **El Sistema Electoral Canario**

El sistema electoral canario, si por algo se caracteriza, es por una incomprensible falta de proporcionalidad. Cuestión que viene dada a razón de las características intrínsecas al mismo.

En primer lugar, tal y como se dispone en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, “*en tanto no se disponga otra cosa por una Ley aprobada por el Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros...*”, una Ley Orgánica, dada la cualificación requerida, debería ser el

---

<sup>33</sup> Apartado tercero del Preámbulo de la Ley 14/2015, de 28 de Julio de la Región de Murcia.

instrumento legislativo en que se regulara la ley electoral canaria, sin embargo, desde la aprobación del estatuto de autonomía de 1982, y pese a la reforma del mismo acontecida entre los años 1994 y 1996, una cuestión tan importante como la ley que rige el procedimiento de elección de los miembros de la Asamblea Legislativa de la CA, sigue sin encontrar consenso suficiente en la Cámara.

Dicha disposición continúa con el siguiente reparto de escaños, de un total de 60, escogidos entre el margen dispuesto en el artículo 9.3º del EACan (aunque como veremos a continuación esto no siempre ha sido así): “15 por cada una de las islas de Tenerife y Gran Canaria, 8 por la Palma, 8 por Lanzarote, 7 por Fuerteventura, 4 por la Gomera y 3 por el Hierro”. De esta forma ésta disposición viene a proclamar lo que en clave política se ha conocido siempre como la “Triple Paridad”, esto es, un mecanismo de reparto triple de escaños que garantice la igualdad y proporcionalidad tanto entre ambas provincias, como entre las islas capitalinas y las periféricas, así como entre las dos islas capitalinas, garantizando la *proporcionalidad* del sistema elegido tal y como establece el artículo 9.2º del Estatuto de autonomía.

El sistema así planteado distribuye los escaños de manera que se cumplan las tres igualdades. La primera se halla en la igualdad entre los escaños a repartir entre las dos islas capitalinas “15 escaños por cada una de las islas de Tenerife y Gran Canaria”. La segunda paridad se encuentra en la igualdad de los escaños entre una provincia y otra, (de ahí que el número de diputados fijado por el legislador autonómico sea de 60) de forma que quede fijado en 30 diputados por provincia. Constituyendo la tercera aquella que equipara los escaños a repartir entre cada una de las islas mayores con las islas menores de su respectiva provincia, quedando una proporción de 15 por isla mayor, y 15 entre las otras islas menores.

Ésta fórmula, lejos de encontrar consenso por unanimidad en su acuerdo, siempre ha dispuesto de defensores y detractores, razón, (quizás), por la cual, ha sido modificada y replanteada en numerosas ocasiones.

En el artículo 7 del Proyecto del Estatuto de Autonomía de Canarias de 1981 ya se disponía que cada isla constituía *per se* una circunscripción independiente<sup>34</sup>, si bien el reparto de escaños se planteó de manera diferente, de forma que correspondiera inicialmente 3 escaños por cada una de las islas y a continuación se adicionara la suma

---

<sup>34</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales de 15 de Abril de 1981. Congreso de los Diputados. Pág. 303.

de escaños que resultara de sumar 1 por cada exceso poblacional de menos de 10.000 habitantes, 2 si dicho exceso es entre 10.000-25.000 habitantes, 3 si es entre 25.000-75.000, 4 si es entre 75.000-125.000, y 1 más por cada exceso de 75.000 sobre el exceso anterior. Lo contenido en este artículo se complementaba con lo dispuesto en la disposición Transitoria Primera en la que se fijaba en 56 el número de escaños y una distribución similar a la de hoy en día.

Esta distribución se alterará, sin embargo, con el Dictamen emitido el 24 de mayo por la Comisión del Congreso de los Diputados del Estatuto de Autonomía de Canarias en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, eliminándose por completo la referencia al reparto de escaños dispuesto en el artículo 7 y rigiéndose esta cuestión de ahí en adelante únicamente por la Disposición Transitoria Primera del Estatuto.

Esta modificación provocó no pocas intervenciones acaloradas en el debate que se produjo al respecto en el seno de la Cámara. Parlamentarios como el Saavedra Acevedo<sup>35</sup> o Fajardo Spínola<sup>36</sup> abogaban por una circunscripción insular para los 3 escaños que constituirían la representación mínima y que los 35 escaños siguientes se eligieran en una circunscripción regional, de forma que no se alterara de forma tan desmesurada la ya citada proporcionalidad que proclama el propio Estatuto de Autonomía<sup>37</sup>. Estas intervenciones, sin embargo no supusieron óbice para la aprobación final del proyecto de Estatuto publicado en el Boletín Oficial el 9 de Junio de 1982 en los mismos términos que en el Dictamen, esto es con la distribución de escaños en esta dispuesta y con la fijación en sesenta el número de parlamentarios autonómicos.

Pero esto no queda aquí, dado que la misma disposición transitoria establece que: *“solo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partidos o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de sus respectiva circunscripción electoral”*. Algo que, así dispuesto, parece más propio de un sistema mayoritario, que del sistema proporcional que como ya hemos indicado se proclama tanto constitucionalmente como en los EAs de las distintas autonomías españolas.

La cuestión, sin embargo, no quedó ahí, puesto que entre los años 1994 y 1996 se elaboró una modificación del Estatuto de Autonomía que, durante el período de su elaboración contempló cómo numerosas intervenciones y enmiendas presentadas por

---

<sup>35</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 12 de Mayo de 1982, número 83, página 3771.

<sup>36</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 27 de Mayo de 1982, número 244, página 14124.

<sup>37</sup> Tal y como establece el propio Fajardo Spínola, planteada de esa forma a distribución, el voto de un tinerfeño viene a representar aproximadamente 19 veces menos que el de un herreño.

diferentes grupos parlamentarios tanto en Canarias como en Madrid hacían ver las deficiencias de las cuales el sistema electoral canario adolecía. Efectivamente, si la enmienda que finalmente prospera trataba, entre otras cuestiones que no atañen a la cuestión objeto de estudio, de la elevación de las barreras electorales del entonces tres por ciento regional y veinte por ciento autonómico al cinco y veinticinco respectivamente. Otra propuesta de reforma presentada por el grupo socialista proponía la introducción de una octava circunscripción, la cual fuera regional y no insular, y el aumento de los escaños del Parlamento de 60 a 70, de forma que se paliara en cierta medida la falta de proporcionalidad yacente en el sistema<sup>38</sup>.

Ésta última propuesta, si bien no fue tomada en consideración, fue seguida por una serie de enmiendas provenientes de los distintos grupos del arco parlamentario, tanto en Canarias como en Madrid. Siendo las más destacadas las presentadas por el grupo de Izquierda Unida que planteaba la creación de una circunscripción única en el archipiélago y la eliminación de la Disposición Transitoria Primera, así como la del grupo socialista que planteaba una primera enmienda destinada a la elevación del mínimo de escaños a entre 70 y 80 y una segunda destinada a la creación del un octavo distrito regional o archipiélagico, tal y como ya hizo el grupo socialista canario<sup>39</sup>.

Siendo ambas propuestas (así como mucha otras que planteaban una remodelación del sistema entonces existente) rechazadas en aquellas Cámaras en las que fueron presentadas, la Disposición Transitoria Primera queda planteada de forma que se establezca la misma distribución de escaños y una elevación de las barreras electorales del 3% al 6% de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma y del 20 al 30% de los votos válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral. Y ello gracias a la aprobación en el Parlamento canario de la enmienda ciento tres al inicial proyecto de reforma del estatuto, presentada conjuntamente por el grupo popular y el de coalición canaria<sup>40</sup>

Vistas así las cosas, podemos sintetizar que hay fundamentalmente dos problemáticas básicas que subyacen al sistema (que no ley, pues como venimos de indicar es en una Disposición Transitoria donde esta cuestión se encuentra regulada) electoral canario. En

---

<sup>38</sup> Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, III. Legislatura, número 101 de 6 de octubre de 1994, páginas 2143 y 2151.

<sup>39</sup> Enmiendas Publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de fecha de 20 de septiembre de 1996.

<sup>40</sup> Diario de las sesiones del Congreso de los Diputados núm. 90 de 24 de octubre de 1996, página 2259.



primer lugar el establecimiento de circunscripciones electorales en las que el criterio poblacional emanado de un mandato constitucional no ya altera, sino que destruye completamente la proporcionalidad. En segundo lugar la existencia de unas barreras electorales que han sido aumentadas con la reforma del EACan operada en 1996, y que, amparándose en las barreras alemanas o *Sperrklausel*, inciden aún más sobre la proporcionalidad también ordenada conforme a lo dispuesto en la Constitución.

Es por ello que la cuestión queda plasmada en un término rotundo: el sistema electoral canario parece alterar claramente el principio de proporcionalidad, razón por la cual centraremos el análisis a partir de ahora en ésta cuestión.

Efectivamente tal y como se refleja en nuestra Carta Magna, una de las cuestiones fundamentales a delimitar es la defensa de la proporcionalidad, esto es, que los votos que obtenga una u otra formación política, se vean reflejados de manera “más o menos fidedigna” en representación política en la Asamblea a elegir. Esta cuestión siempre ha resultado, más que un objetivo a conseguir de forma pura, un ideal que se intenta respetar pero que resulta sumamente complicado extrapolar a términos reales. Si bien el principio de constitucional encuentra en nuestro ordenamiento jurídico acomodo en el artículo 152.1º CE: “*La organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema proporcional...*”<sup>41</sup>. Éste, nunca ha dejado de implicar nada más que un criterio subjetivo: “un instrumento de interpretación típicamente constitucional, que viene dirigido a compensar las insuficiencias que los métodos clásicos de interpretación plantean en el ámbito constitucional”<sup>42</sup>, requiriendo siempre, de una ulterior interpretación por parte de los tribunales para delimitar de una forma más precisa su contenido exacto.

La plasmación más representativa del principio de proporcionalidad se establece en el Convenio Europeo de los derechos Humanos y Libertades Fundamentales, donde, extrapolándose la doctrina que sin duda ha nacido a raíz de las interpretaciones originales del Tribunal Federal Alemán<sup>43</sup>, como referente europeo en la limitación de

---

<sup>41</sup> Siendo reiterado además en lo dispuesto en el artículo 68.3º para las elecciones al Congreso de los Diputados: *la elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de carácter proporcional*, y en el artículo 69.5º para las elecciones del Senado: *...los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la representación proporcional*.

<sup>42</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...” *op. Cit.* Pág 53, cita 91.

<sup>43</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad”, *op. Cit.* pág 53.

los derechos fundamentales, se entienden únicamente admisibles aquellas injerencias destinadas a cumplir con los objetivos de los artículos 8, 9 y 10 del citado Convenio. Además, el TEDH opera frecuentemente con la proporcionalidad en sus sentencias, aplicándola como criterio corrector de las intervenciones de los estados miembros, en muchos casos aplicados a cuestiones electorales.<sup>44</sup>

### **Análisis Jurisprudencial: ¿Falta de proporcionalidad?**

#### **A) SSTC sobre el Principio Constitucional de Proporcionalidad**

Centrándonos en la jurisprudencia constitucional española, se hace necesario citar ciertas sentencias clave como la STC 85/1992, en la que se menciona al principio de proporcionalidad como inherente al estado de derecho en su fundamento jurídico 4º y recuerda que el mismo es de *especial aplicación cuando se trata de limitación de derechos fundamentales*, o la STC 111/1993, que lo menciona como inherente a un estado social y democrático de Derecho como el que la constitución configura<sup>45</sup>.

Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad se refleja en el art 152.1º de la CE, como venimos de indicar, lo cierto es que la carta magna no redunda demasiado en el mismo, haciendo que otros derechos y principios tengan mayor acogida y especificación que la proporcionalidad (quizás, por la dificultad que entraña reflejar de forma exacta el mismo). Efectivamente, en numerosas sentencias (STC 40/1981 en su FJ 4º y 36/1990, en su FJ 2º) entiende el tribunal que es inevitable la existencia de un margen necesario de discrecionalidad que es imposible salvar, no constituyendo dicha salvedad, en cualquier caso, óbice al derecho de igualdad de trato (art 23.2ºCE) en el que numerosos recursos se han basado. Eso sí, nunca imponiendo un sistema electoral sobre otro (STC 76/1989 en su FJ 4º *in fine*).

Ese margen de discrecionalidad, avalado por el alto tribunal, ha sido una constante en su argumentario. Sentencias como la STC 75/1985, muestran como el tribunal entiende

---

<sup>44</sup> Así la Sentencia de 7 de mayo de 2013, por la que se pretende la restricción del derecho de voto a los no residentes tras quince años en el extranjero, la Sentencia de 12 de Agosto de 2014, por la que se pretende restringir en derecho de voto a los reclusos condenados, o la Sentencia de 21 de octubre de 2014, sobre restricción del voto a ciudadanos incursos en situación legal de tutela, etc. . .

<sup>45</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”, *op.Cit.* pág. 59.

que la existencia de un grado mínimo de discrecionalidad es imposible de salvar, razón por la cual no atenta contra lo dispuesto en el artículo 23.2º CE.

Como ya indicamos previamente es en ésta sentencia cuando el tribunal acude por primera vez al criterio de proporcionalidad forjado en el Tribunal Constitucional Federal Alemán, el cual ha avalado en numerosas ocasiones la existencia de barreras electorales del 5% a escala federal (si bien ha habido excepciones a esta circunstancia como en las elecciones celebradas tras la reunificación, con el objetivo de no dañar a los partidos de poca implantación provenientes de Alemania Oriental), permitiendo que estas barreras puedan ampliarse sólo si existen razones suficientes como para justificarlo<sup>46</sup> (de ésta forma denegando barreras como la de 7,5% de Schleswig-Holstein<sup>47</sup>).

Efectivamente, lo dispuesto en éste tribunal va a ser uno de los argumentos más repetidos en las sentencias a venir, incluidas las 2 que más afectan al sistema electoral canario (la STC 72/1989, como fallo de un recurso de amparo, y la STC 225/1998, de un recurso de inconstitucionalidad). Este umbral del 5% permite la estabilidad y la gobernabilidad, y, sin ella, resulta ineficaz la proporcionalidad consagrada jurídicamente<sup>48</sup>, puesto que un parlamento fragmentado en exceso sería el resultado de tratar de obtener en una región archipelágica como Canarias una proporcionalidad pura o matemática. Esta es la forma en la que nuestro TC legitima las barreras electorales canarias del seis y treinta por ciento, asimilando la situación política en el archipiélago macaronésico a la de la Alemania de los años treinta.

Así, casos como el de la Región de Murcia, como ya hemos indicado, son sujetos pasivos de la misma problemática, puesto que en esta comunidad autónoma también se aplicaban barreras electorales, si bien en el total de la región (recordar que Murcia se dividía en 5 circunscripciones electorales, ex artículo 13 de la Ley 2/1987, de 24 de Febrero, Electoral de la Región de Murcia). En éste caso también existe pronunciamiento por parte del TC, que en la STC 193/1989<sup>49</sup> no considera exorbitada la barrera del 5%, en tanto en cuanto la no existencia de la misma implicaría una excesiva fragmentación del arco parlamentario, dificultado en demasía de la gobernabilidad de la

---

<sup>46</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”, *op. Cit* pág. 70.

<sup>47</sup> BVerfGE 93, 37, de 24 de Mayo de 1995.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad en el sistema electoral canario”, *op. Cit*, pág 75.

<sup>49</sup> LÓPEZ AGUILAR, J. F: “Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral autonómicos canario. Revista Española de Derecho Constitucional. Setiembre-Diciembre 1997, *op. Cit*. pág 123.

Región. El Alto Tribunal, además, aprovecha la ocasión para apoyarse en el caso canario, así, en sus FJ 4º y 5º hace mención al sistema archipelágico recordando (como también se argumenta en la sentencia STC 76/1989) que ningún sistema es preferible a otro; y que la búsqueda de la proporcionalidad no debe ser a razón de proporcionalidad matemática sino que la misma no debe entenderse más allá de un mero criterio tendencial (SSTC 40/1981 y 75/1985).

Así continúa en la STC 36/1990<sup>50</sup>, en la STC 141/1990<sup>51</sup>, sobre vacantes del cargo de Presidente de la Cámara, Mesa de la Cámara y Mesa de las Comisiones del Parlamento de Navarra, o en la STC 4/1992 sobre la designación de senadores en la Asamblea de Madrid<sup>52</sup>.

Mayor amplitud conceptual parece otorgarse no obstante en la STC 19/2011, sentencia originada a partir de un recurso de inconstitucionalidad presentado contra la nueva redacción del artículo 16 de la Ley 5/1986, de 23 de Diciembre, electoral de Castilla la Mancha, modificada por la Ley 8/1998, de 19 de Noviembre. En ella las partes recurrentes alegan la vulneración del artículo 152 CE en relación con el artículo 10 EACM, así como la infracción del principio de igualdad ex arts. 14 y 23.2º CE e infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ex art. 9.3º CE. En ésta ocasión, el TC comienza analizando que la labor que únicamente puede desempeñar el tribunal es con respecto a la aplicación de la disposición legal impugnada, no con respecto a la mayor o menor adecuación constitucional del sistema, que, recuerda, es libremente adoptado en las Asambleas Legislativas de las CCAA; y, recordando que *“no se trata, en ningún caso, de la exigencia de un sistema puro de proporcionalidad”*<sup>53</sup>

El tribunal legitima la decisión alegando que si bien son posibles otras alternativas, alegar vulneración de la interdicción de la arbitrariedad en base a una decisión política que goza de un amplio margen constitucional, únicamente porque pueda gustar más o menos a determinados grupos parlamentarios, constituye más una cuestión meramente volitiva o caprichosa que puramente jurídica<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> STC 193/1989, de 16 de Noviembre de 1989, FJ 4º.

<sup>51</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”, *op. Cit.* pág 88.

<sup>52</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”, *op. Cit.* pág, 89.

<sup>53</sup> STC 19/2011, de 3 de marzo, FJ 3º.

<sup>54</sup> FJ 12º: “Así, al examinar la ley impugnada desde este punto de vista, el análisis se ha de centrar en determinar, por un lado, si quien invoca la vulneración de la interdicción de la arbitrariedad lo razona en detalle, ofreciendo una justificación en principio convincente para destruir la presunción de

Planteadas así las cosas, parece que la distorsión de la proporcionalidad es admisible en la mayoría de los casos, siendo únicamente intolerable cuando dicha distorsión atienda a criterios puramente arbitrarios y no atienda a criterios o razones que la justifiquen.

Llegados a este punto parece conveniente analizar las sentencias que atañen directamente al tema electoral canario. Siendo la primera de ellas la STC 72/1989, de 20 de abril.

#### B) Sentencia 72/1989: Hacia las bases de la Legitimación

Esta sentencia nace como resultado del recurso de amparo presentado por el candidato de Unión de Centro de Canarias, don Gregorio Toledo Rodríguez, contra la asignación de escaños presentada por la Junta Electoral de Canarias tras las elecciones de 1987. En éste supuesto, el candidato alcanzó el 3% de los votos válidos emitidos en la región (recordar que en la fecha no se había producido aún el incremento como resultado de la reforma estatutaria de 1996), pero no el 20% de la barrera regional<sup>55</sup>. Estima, el recurrente la legitimidad de la barrera superada amparándose en lo dispuesto en la STC 75/1985, pero impugna la barrera del 20% solicitando la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8.2º del entonces EACan.

El fundamento jurídico esgrimido por el recurrente consiste en la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, así como la vulneración del principio de igualdad en el acceso a cargo público ex artículo 23.2º CE. Resulta de suyo, que la imposición de una barrera del 20% dificulta enormemente el acceso a determinadas formaciones políticas, sobre todo aquellas que se presenten únicamente en circunscripciones insulares, de forma que, más que favorecer la gobernabilidad el resultado obtenido con la ley es la consolidación de los partidos con acogida suficiente a nivel regional y que consigan, al menos un apoyo considerable en alguna de las islas capitalinas.

---

constitucionalidad de la ley recurrida, y, por otro, y ya desde el punto de vista material, en que la arbitrariedad denunciada sea el resultado bien de una discriminación normativa, bien de la carencia absoluta de explicación racional de la medida adoptada”

<sup>55</sup>ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de Proporcionalidad en el Sistema Electoral Canario”. *Op. Cit.* pág 97

Por su parte, el TC deniega el amparo alegando, fundamentalmente 2 argumentos. El primero de ellos esgrime, tal y como ya había expuesto en la STC 75/1985, que para que existiera vulneración del principio de igualdad debería de haber un trato desigualitario en la región en la que sea de aplicación la norma, esto es, que a los ciudadanos de unas islas se le aplicaran las barreras de forma distinta que a otros. Es por lo tanto: “una igualdad ante la ley la que encuentra amparo en el TC, o igualdad referida a las condiciones en que el conjunto e un proceso electoral se desarrollan, no prefigurando un sistema electoral y excluyendo otros”<sup>56</sup>.

De ésta forma, el tribunal entiende que sin existencia de una argumentación adecuada relativa a la vulneración de un derecho fundamental (en este caso la igualdad y la el libre acceso a cargos públicos), no puede estimarse el amparo. El tribunal rechaza por lo tanto el recurso por razones más relativas a la propia redacción del recurso que a su contenido jurídico. Aunque también se pronuncie sobre la adecuación de las barreras alegando que la existencia de ambas permite que determinadas formaciones que no logran superar el 3% de los votos de la región sí consigan acceder con el 20% de los votos válidos de una circunscripción insular.

Si bien es innegable la impecabilidad del argumentario expuesto por el TC, existen objeciones presentables respecto de un posible análisis que el mismo tribunal podría presentar en el futuro (puesto que las sentencias de amparo, ex artículo 164.1º CE, no parecen tener valor de cosa juzgada<sup>57</sup>).

En primer lugar, el debate se origina no ya desde el punto de vista de la legitimidad de las barreras electorales, sobre la cual el TC ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones, sino desde el punto de vista del perjuicio que puede ocasionar en la sociedad canaria dicha barrera y en la incongruencia que se genera en el seno de la argumentación del TC. Efectivamente la realidad política Canaria, surgida a partir de la aplicación de ésta norma, no es otra que la de la consolidación de tres fuerzas predominantes en el arco parlamentario, algo mucho más vinculado con el caciquismo que con la gobernabilidad del territorio. Si parece claro que el tribunal entiende que una barrera del 20% favorece la inclusión en el arco parlamentario de fuerzas insularistas,

---

<sup>56</sup> STC 75/1985, de 21 de Junio. FJ 4º.

<sup>57</sup> Art. 164.1º CE: “y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos”, así como en las cuestiones de inconstitucionalidad vid. Art 38 LOTC.

una barrera del 30% no sólo no lo hace, sino que además lo dificulta<sup>58</sup>. Esto resulta evidente teniendo en cuenta los resultados electorales de los últimos años, donde queda patente que la opción escogida en canarias ha sido la de la creación de un sistema que favorezca la supremacía de un único partido nacionalista. Forzando un argumento legitimado en el seno del derecho comparado como es el de las barreras del 5% de la República Federal Alemana, y estirándolo hasta alcanzar el 30% en el caso Canario.

Por otro lado el argumento esgrimido por el Tribunal proviene de una sentencia (STC 75/1985) en la que se enjuiciaba la legitimidad de las barreras electorales en Cataluña, las cuales se imponen de forma equitativa en todo el territorio catalán. El caso canario dispone no de una, sino de 2 barreras electorales que se complementan de manera que aquellos partidos insularistas que se presentan en las islas menores sólo deben superar la barrera insular, no la regional, (dada la imposibilidad numérica de que esto último sucediera). De ésta forma si bien se puede decir que no existe discriminación alguna en la aplicación de la ley, resulta evidente que concurre una discriminación notable en la redacción de la ley<sup>59</sup>. Y por lo tanto, sí que se estaría produciendo una discriminación en tanto que vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE<sup>60</sup> así como incurriendo en arbitrariedad al no justificar de manera suficiente la legitimidad de una barrera del 20%.

Lo cierto, es que si existiera una circunscripción archipelágica (tal y como se ha propuesto ya), sí tendría mayor sentido la implantación de una barrera regional<sup>61</sup>, en la medida en que los escaños que se repartieran en función de dicha circunscripción, atenderían a un criterio más ajustado a la realidad poblacional canaria.

---

<sup>58</sup> LÓPEZ AGUILAR, J.F: “Los problemas de constitucionalidad del sistema autonómico canario”, *op.Cit.* pág 131.

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ SEGAGO, F: “El sistema Constitucional Español”. Ed Dykinson. Madrid 1992. Páginas 206 a 210.

<sup>60</sup> En la STC 144/1988 se puede apreciar nítidamente la diferenciación entre igualdad en la ley e igualdad ante la ley: “*El principio de igualdad que garantiza la Constitución opera en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación(...)* En otro plano, en el de la aplicación, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación”

<sup>61</sup> Véase en caso balear, en el que sólo existen circunscripciones y barreras a las mismas de corte insular ex artículo 14.2º de la ley territorial 8/1986.

### C) Sentencia 225/1998: El pronunciamiento definitivo

La segunda sentencia, y la que mayor repercusión ha tenido en el sistema electoral canario, es la STC 225/1998 como resultado del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo en contra del apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera del EACan (únicamente relativa, por lo tanto a las barreras electorales, y, abandonando la posibilidad de recurrir la cuestión del reparto de escaños).

En éste supuesto, y gracias a la legitimidad que le otorgan los artículos 162 CE, 32.1 LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y 29 de la LO 3/1981, de 6 de abril del Defensor del Pueblo, se interpone dicho recurso contra la LO 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del EACan, particularmente contra el apartado segundo de su Disposición Transitoria Primera, en base a una serie de líneas argumentales.

En primer lugar apunta el recurrente la posible falta de constitucionalidad yacente en la asignación de escaños a la lista más votada sin necesidad de que esta supere los topes electorales. Se entiende, según el mismo, que con esto se atenta contra el principio de proporcionalidad que se proclama en el artículo 152.1º de la Constitución y el mismo artículo 9 del EACan al cual se remite la propia Disposición Transitoria, y **se apunta más hacia un sistema mayoritario**<sup>62</sup>.

Destaca, además la vulneración debido a esto del artículo 23.2º CE, así como del principio de igualdad proclamado en el artículo 14, el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3º, el pluralismo político del artículo 1.1º y el 9.2º sobre el deber de los poderes públicos de eliminar los obstáculos que dificulten el acceso de los ciudadanos a la vida política.

Pero de mayor relevancia parece un argumento no hecho valer hasta entonces. Según el recurrente, el hecho de que en la ya mencionada Disposición Transitoria se disponga que sea necesaria una mayoría más amplia para modificar el sistema electoral que la que se requiere para una reforma del estatuto, altera de por sí el sistema de fuentes. Se trata

---

<sup>62</sup> Según la alegación del Defensor del Pueblo: *De otra parte, las nuevas barreras o topes electorales que el precepto recurrido establece a los efectos de la asignación de escaños, elevándolos del 3 al 6 por 100, respecto del ámbito electoral de toda la Comunidad Autónoma, y del 20 al 30 por 100 por referencia a los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, implican, de hecho, la eliminación de cualquier dimensión proporcional en el sistema electoral que, por esta vía, se convierte en decididamente mayoritario.*



por lo tanto de una posible *antiestatutoriedad del estatuto de autonomía*<sup>63</sup>, en la medida en que el derecho transitorio en él dispuesto parece contradecir lo dispuesto en su propio articulado normativo, sobreponiéndose, sorprendentemente al mismo, y consiguiendo que, en última instancia, se permita modificar fraudulentamente el contenido normativo del EACan, sin necesidad de acudir a su procedimiento de reforma<sup>64</sup>.

Este argumento, sin embargo, está sujeto a no pocas objeciones, y es que si efectivamente existe una inconsistencia del contenido dispuesto en el derecho transitorio del EACan con respecto al resto de disposiciones normativas, deberá ser algo que, primero, tiene que ser resuelto en el seno del TC, y segundo, el hecho de que una disposición transitoria pueda contradecir en parte el articulado del mismo cuerpo legal, no implica que deba resolverse a favor de éste último. Si bien es cierto que no parece la técnica legislativa más adecuada<sup>65</sup>, no se puede dictaminar que lo dispuesto en una u otra parte del EACan tener primacía sobre lo otro, pues, pese a que las disposiciones transitorias no tengan vocación de permanencia, siguen teniendo la misma fuerza (por encontrarse en el mismo cuerpo legal) que el resto de disposiciones en el mismo texto refrendadas<sup>66</sup>. Otra cosa muy distinta es que se proclame una posible infracción constitucional al incumplir el mandato dispuesto en la propia disposición por motivos meramente políticos y por lo tanto incurriendo en una posible vulneración directamente del artículo 1.1º de la constitución, e indirectamente de los artículos 23.2º y 9.2º.

Además, recordemos que esta técnica perfectamente lícita no se ha aplicado únicamente en Canarias. La Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Navarra o LORAFNA también dispone que hasta no entrada en vigor la ley foral a la que se refiere el artículo 15.2º de la misma, las elecciones del Parlamento Navarro se siguen conforme a lo dispuesto en esta norma transitoria. Asimismo se hace en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Castilla la Mancha, y en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de La Rioja, que contiene normas aplicables a las primeras elecciones.

---

<sup>63</sup> De forma que nos encontremos con una contradicción en el seno de una norma fundamental

<sup>64</sup> Tal y como se expone en el AH 1Cº.

<sup>65</sup> STC 225/1998, FJ 2º

<sup>66</sup> LÓPEZ AGUILAR, J.F: Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral autonómico canario. Dialnet. *Op. Cit.* Págs. 101 y 102.

Pese a esto la base argumentativa presentada por el Defensor del Pueblo contiene ciertas referencias jurisprudenciales interesantes y, a mi juicio, acertadas.

Ejemplo de ello son las numerosas sentencias esgrimidas en relación al artículo 23.2°. Así la STC 47/1990, de 20 de marzo en su FJ 3° recuerda que dicho artículo no establece un derecho fundamental sino que fundamenta una situación jurídica de igualdad de los ciudadanos en el acceso a la función pública<sup>67</sup>, la STC 21/1984, de 16 de febrero en su FJ 2° que recuerda que la elección de un sistema debe asegurar el desarrollo recto del sistema electoral, siendo necesario que el mismo culmine con la elección de los preferidos por el cuerpo electoral<sup>68</sup>. O la STC 4/1992 que recuerda en el FJ 2° que las alteraciones del artículo 23.2° deben venir fundamentadas en criterios objetivos y cimentados en una imperiosa necesidad que los justifique<sup>69</sup>.

Por su parte el abogado del estado, constituido como defensa en el proceso, establece que la barrera electoral del 30% de por sí no debe constituir una vulneración de la constitución en el artículo 152.1° en la medida que ya se ha sentenciado por el Alto Tribunal que una barrera del 20% es razonable y adecuada dadas las peculiaridades geográficas del archipiélago. Y recuerda que el criterio de igualdad dispuesto en la STC 75/1985 se refiere a la aplicación igualitaria de la ley<sup>70</sup>, lo cual ya se lleva a cabo. Además, razona que el criterio de la proporcionalidad dispuesto en el artículo 152.1°, dada la redacción del mismo es de aplicación a aquellas CCAA que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151, no así Canarias, que, si bien fue complementada competencialmente con la LO 11/1982, de 10 de Agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias (LOTRACA)<sup>71</sup>, accede a la autonomía por la vía del artículo 143.

El Parlamento de Canarias, por su parte, alega que en el proyecto inicial de reforma plantea una elevación de las barreras en un 5%, no en el 10% que finalmente se aprueba en el Senado. Pese a ello entiende que las mismas no son desorbitadas, y solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad presentado.

---

<sup>67</sup> STC 47/1990, de 20 de Marzo de 1990, FJ 3°.

<sup>68</sup> STC 21/1984, de 16 de Febrero de 1984, FJ 2°. Recordando a su vez lo dispuesto en la recurridísima STC 75/1985, de 21 de junio.

<sup>69</sup> STC 4/1992, de 13 de Enero, FJ 2°.

<sup>70</sup> Tener presente a este respecto la dualidad del principio de igualdad ya mencionado y dispuesto en el argumentario de la STC 144/1988.

<sup>71</sup> Canarias, junto con Valencia son las únicas comunidades que si bien acceden a la autonomía por la vía del artículo 143, son paralelamente asimiladas a nivel competencial a aquellas que acceden por la vía del artículo 151, gracias a Leyes de Transferencia amparadas en lo que así permite el artículo 150.2° CE.

Pero sin duda alguna los argumentos relevantes y que aquí debemos tener presente fundamentalmente son los aducidos por el TC.

En primer lugar, y en lo relativo a la posible vulneración del principio de seguridad jurídica ex art 9.3 CE entiende el Alto Tribunal que no se infringe la seguridad jurídica en la medida a que la Disposición Transitoria Primera en su aparatado segundo cumple con los requisitos resultantes de la “*suma de la certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad*”<sup>72</sup>

Así, respecto a la posible vulneración del artículo 23.2º de la constitución se limita el TC a remitirse a lo ya dispuesto en la sentencia 75/1985 en su fundamento jurídico 4º, esto es que la igualdad se prefija dentro de la totalidad del sistema electoral escogido por la ccaa, sin referencia a cualquier otro, dada la potestad autoorganizadora que poseen las mismas ex. arts 147.1.a y 148.1.1 CE

En lo relativo a la posible alteración del sistema de fuentes aducido por el Defensor del Pueblo, dispone el tribunal que no corresponde al TC pronunciarse sobre la perfección técnica de las leyes y que, en cualquier caso, la opción de dotar al estatuto de una regulación provisional llamada a ser dotada de contenido efectivo por el legislador autonómico, es una opción perfectamente loable y constitucional<sup>73</sup>.

Ya en lo relativo al motivo fundamental del recurso, es decir, las barreras electorales, el Alto Tribunal hace un curioso análisis sobre las consecuencias que los mismos conllevan en la realidad política de las islas, dando la impresión al lector de que los magistrados no llegan profundamente a analizar el fondo de la cuestión.

Así, el TC introduce esta cuestión recordando que: “las barreras electorales, en virtud de los fines electorales a los que sirven, no vulneran el derecho de igualdad ni el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo siempre que su efecto limitador del escrutinio proporcional **se proyecte de manera igual** sobre un sector relativamente reducido de los ciudadanos que ejercen su derecho de representación, lo que implica que, **en principio, no resulten constitucionalmente admisibles aquellas barreras que establezcan porcentajes superiores a los indicados, salvo que excepcionalmente concurren poderosas razones que lo justifiquen**”.

---

<sup>72</sup> STC 225/1998, FJ 2º.

<sup>73</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional...”. *Op. Cit.* Pág 104.

Sin embargo continúa haciendo un curioso análisis en el que resalta que, de hecho, las únicas barreras que se encuentran “en el límite de lo constitucionalmente tolerable”, son las barreras regionales del 6%. La argumentación dada por el Tribunal, indica que, no solo supera la barrera constitucionalmente amparada del 5% (algo que hace con creces la barrera del 30%), sino que afecta negativamente a las candidaturas minoritarias que se presentan, sobre todo en Gran Canaria y Tenerife, algo que, si bien es cierto, es insignificante, primero comparado con el efecto que tiene la barrera del 30% (testigos son fuerzas políticas como el PIL tras las elecciones autonómicas de 2007), y segundo con el efecto que las mismas tienen en las islas menores, el cual es matemáticamente insalvable.

Según el TC, este incremento porcentual del 1%, sin embargo, encuentra justificación en el argumento de que “en cierto modo<sup>74</sup>”, se corrige en las islas menores por el trato favorecedor de que son objeto las mismas “mediante las otras cláusulas contenidas en el mismo precepto legal”. Esto es, del sistema de reparto de escaños, o bien de la barrera del 30% insular.

En lo relativo a ésta última, el Alto Tribunal comienza haciendo un análisis sobre la posible desvinculación de la CCAA de Canarias del artículo 152.1<sup>o75</sup>. Argumenta el Constitucional, que puesto que aquellas autonomías que se conforman siguiendo la vía del 143 “pueden o no” constituir Asambleas Legislativas, las mismas, en cualquier caso deberán ser elegidas con sujeción al mandato de la representación proporcional, de forma que concluye el Tribunal que sí es de aplicación el principio de proporcionalidad<sup>76</sup>.

Sin embargo, recuerda en su FJ 7º que el mismo no es más que un criterio “*tendencial*” que orienta pero no prefigura, la libertad de configuración del legislador en éste ámbito, tomando en consideración el argumento que plantea en la sentencia 72/1989 sobre la licitud de la por entonces barrera del 20% en base al cumplimiento del mandato

---

<sup>74</sup> Resulta interesante el empleo de éste término pues deja implícito que, de hecho, sí que pueden haber indicios de inconstitucionalidad.

<sup>75</sup> Tesis planteada por la defensa y basada en la literalidad de la Constitución.

<sup>76</sup> Aunque no sin discrepancias en el seno del órgano constitucional, puesto que el voto particular del magistrado Cruz Villalón sí que defiende esta postura: “La realidad, a partir de la Constitución que tenemos, es que el Estatuto de Autonomía de Canarias no está vinculado por el artículo 152.1 y, en concreto, por el mandato, ahí contenido, de establecer un *sistema de representación proporcional* para la Asamblea Legislativa en dicho artículo prevista”. Pese a ello hay que tener en cuenta que el artículo 9.2º del propio EACan dispone que el sistema electoral es de representación proporcional, de forma que en el hipotético caso de que la constitución no impusiera la obligación de establecer un sistema proporcional, es el propio estatuto quien, en virtud de su autonomía política, se dota del mismo.

constitucional de atender a la representación de todos los territorios. Ello pese a que se “*atempere*” el criterio de la proporcionalidad.

Finalmente, concluye diciendo que las barreras electorales no tienen como único efecto restringir los efectos proporcionales de la fórmula escogida en aras a la gobernabilidad. Ya que éste argumento sirve para legitimar la barrera del 6% regional, pero no la insular del 30%, cuya justificación, según el Tribunal, recae en el hecho de que se atiende a la representación de las fuerzas mayoritarias en la circunscripción, pero minoritarias en el conjunto de la región, de forma que su objetivo no es el de la exclusión de las minorías, sino, precisamente el de su inclusión pero por razón del territorio<sup>77</sup>.

Efectivamente se pueden plantear varios argumentos que, al menos presenten dudas razonables a la estructura argumentaría que sigue el TC en ésta sentencia.

Comenzando por el final podemos contraargumentar que, si bien se puede alterar la proporcionalidad con el fin de asegurar la presencia de fuerzas minoritarias en el arco parlamentario, una barrera electoral no es el sistema más adecuado para ello; puesto que su finalidad no es otra que la de precisamente impedir que las fuerzas minoritarias accedan al reparto de escaños. Efectivamente, con éste argumento se establecen como minorías únicamente aquellas mayorías en circunscripciones que son lo primero en relación con el territorio, dejando de lado aquellas minorías que sin embargo, son muy superiores por presentarse en islas capitalinas.

Por otro lado, si bien el argumento de la gobernabilidad y la estabilidad puede tener cierta entidad, la realidad es que puede resultar cuanto menos discutible **que un criterio de carácter político, que no jurídico**, y, en cualquier caso basado en un planteamiento conjetural como es el de una hipotética imposibilidad para gobernar (gobernabilidad y estabilidad en Canarias) revista de tanto peso como para poder limitar la aplicación de un principio constitucional. Ello parece, cuanto menos un ataque frontal contra el ordenamiento jurídico y el propio estado democrático y de derecho.

Y es que una vez llegados a este punto cabe plantearse hasta qué punto es admisible por el Alto Tribunal una elevación de las barreras en términos numéricos. Efectivamente, de la justificación que hace el abogado del estado esgrimiendo que: “si bien una barrera del 20% es perfectamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y poblacionales del archipiélago canario, el **30% no tiene por sí mismo que dejar de**

---

<sup>77</sup> STC 225/1998, FJ 7º.

serlo”, entiendo no resulta argumento suficiente para legitimar una barrera que, en cualquier momento puede volver a elevarse y probablemente siga estando amparada bajo el criterio del TC.

Cabe así plantearse, ¿hasta qué porcentaje es constitucional una elevación de las barreras insulares? Parece que en su argumentación el Alto Tribunal evita esta cuestión y la única respuesta que obtenemos a éste respecto parece carente de contenido en la práctica:”Cualquier sistema proporcional es admisible, siempre y cuando la desviación de la proporcionalidad que se produzca con su aplicación no resulte arbitrariamente desventajosa o desprovista de un criterio objetivo y razonable que lo justifique<sup>78</sup>”

Bien es cierto que esta barrera puede encontrar cierto amparo en el argumento de que la misma fue creada para paliar un problema mayor, que es la desproporcionada asignación de escaños a las islas menores.

De ésta forma una barrera del 30% evitaría la inclusión en el Parlamento de Canarias de fuerzas de corte insularista, produciendo así una excesiva fragmentación en el arco parlamentario y en la traslación de la voluntad popular a la asignación de escaños, de manera que sólo entraran al reparto de los mismos aquellos partidos de mayor cogida en el total de la comunidad (esto es, PSOE, PP y CC). Pero si lo que se quiere es mantener la representación de todas las zonas del territorio lo que no parece de justicia es establecer un sistema que primero otorgue pocos escaños a repartir entre las islas de mayor población (de manera que los parlamentarios que provengan de las mismas sean sobretodo de fuerzas mayoritarias) y después restrinja el acceso al reparto de escaños en las circunscripciones menores, nada más y nada menos que al treinta por ciento de los votos válidos emitidos.

### **Conclusiones y propuestas de modificación**

Después de todo el análisis realizado, y tras examinar profusamente la regulación y la opinión jurisprudencial al respecto, considero, cuanto menos importante exponer una serie de ideas conducentes a ofrecer una posible solución a los problemas de proporcionalidad presentes en el sistema electoral canario.

Como ha quedado patente, la jurisprudencia del Constitucional ha legitimado en las dos sentencias en las que se le ha presentado la cuestión el sistema electoral canario en base,

---

<sup>78</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”. *Op. Cit.* Pág 96, cit. 246.

sobre todo a criterios políticos: la gobernabilidad y estabilidad política de la región, las características geopolíticas del archipiélago, y, sobre todo la cuestión de la necesidad de dotar de instrumentos a las islas periféricas para obtener representación en el Parlamento, esto es el criterio de la territorialidad. Éstas ideas parecen perfectamente lícitas, sobre todo teniendo en cuenta que, cuando se redacta el EACan, las experiencias políticas recientes no son otras que las de 40 años de dictadura franquista, caracterizada por un fuerte favorecimiento al centralismo, algo que afectó a la totalidad del país, sin dejar a Canarias detrás. Es por ello que una de las exigencias políticas más demandadas, era la de atender, ahora sí, a las necesidades de dichas islas. Pero una cosa procurar la representación de todas las zonas del territorio, y otra muy distinta es sobrerrepresentar a las zonas rurales frente a las urbanas, procurando que el 87% de la población elija al mismo número de representantes que el 13% restante. Sobre todo cuando ya existen técnicas previstas en el propio estatuto para defender, en cierta medida los intereses de las islas menores, como la dispuesta en el artículo 12.4º del Estatuto de Autonomía<sup>79</sup>.

No puede ser tolerable, que en un estado democrático, libre y de derecho criterios políticos tengan primacía a principios constitucionales, porque, por mucho que trate de argumentar el Alto Tribunal, el hecho es que la alteración de la proporcionalidad atenta frontalmente, no solamente con el espíritu de la constitución, sino con su propio articulado. Es un hecho, tal y como ha quedado plasmado en los resultados de las elecciones autonómicas que más adelante examinaremos, que de hecho, lo que se está consiguiendo, más allá de favorecer la gobernabilidad es restringir el acceso al parlamento a cualquier partido que no se presente en el total de la región o en circunscripciones pequeñas. Se está, de hecho, limitando el acceso al poder a fuerzas que están legitimadas por los ciudadanos para ejercerlo, y consecuentemente vulnerando el artículo 23.2º de la Constitución, además de restringirse el pluralismo político del artículo 1.1º, lo cual parece fortalecer una realidad política aparentemente superada, el caciquismo.

Si bien hasta hace unos años, existía la excusa de que plantear la inconstitucionalidad de algún precepto estatutario sería un auténtico dilema, por cuanto nunca había ocurrido antes y además porque ello conllevaría la deslegitimación, no sólo de las instituciones

---

<sup>79</sup> EACan artículo 12.4º: *No obstante, cuando al menos los dos tercios de los diputados representantes de una isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.*

emanantes del texto estatutario, sino posiblemente también de todas las normas y textos legislativos emanantes del mismo; con la STC 31/2010, de 28 de Junio de 2010<sup>80</sup> se marca un antes y un después en éste sentido. No se puede mantener una norma visiblemente injusta y carente de fundamento por el mero hecho de no saber qué ocurriría después de su derogación. En numerosas ocasiones nuestro país ha atestiguado procesos similares y el único producto resultante ha sido siempre la mejora del derecho anteriormente aplicable.

Con todo, no resulta desdeñable el daño que esto podría producir al sistema de fuentes, dada la posición de los estatutos de “Constitución Territorial del Estado” en palabras del propio Cruz Villalón<sup>81</sup>. La eventual declaración de inconstitucionalidad de un estatuto equivaldría a la situación vivida en Italia con la sentencia constitucional 6/1970 de la Corte Costituzionale<sup>82</sup> en la que se declara la incompatibilidad de los arts. 26 y 27 del Estatuto Siciliano con el artículo 112 de la Constitución Estatal. O la ya citada Sentencia del Constitucional por la cual se declara la inconstitucionalidad de gran parte del estatuto de autonomía catalán, que como ya sabemos desemboca en una situación de agitación política que llega hasta nuestros días.

Pero ello no quita que el sistema electoral de una región consolide y de forma al sistema de partidos, y, con ello, a la vida política de una sociedad<sup>83</sup>. Es por ello que no podemos consentir el sostenimiento de lo que no ha sido más que un craso fracaso en la implementación de la democracia participativa en las islas, algo que atenta directamente contra lo dispuesto nada más y nada menos que en los dos primeros apartados del artículo primero de la constitución. La **libertad**, puesto que la misma se plasma en el ámbito electoral con la voluntad individual de cada ciudadano que esté en disposición de ello de legitimar a uno u otro individuo que se presente a las elecciones, es, por lo tanto, la libertad de la democracia de los hombres libres la que se ve alterada. La **igualdad**, como ya hemos indicado en su vertiente de igualdad en la ley, se ve alterada de forma que, electoralmente, el voto de un herreño valga lo mismo que el de 19 grancanarios. El **pluralismo político**, al consolidar a los tres grandes partidos en el

---

<sup>80</sup> Sentencia por la que se declara la inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. Lo cual desencadenará un fuerte movimiento independentista en la región encabezado por fuerzas políticas nacionalistas como CiU o ERC.

<sup>81</sup> Villalón, P.C. (1991). La constitución territorial del Estado. *Autonomies: Revista catalana de derecho público*, (13), 61-70.

<sup>82</sup> Sentenza 6/1970 della Corte Costituzionale Italiana FJ 2°.

<sup>83</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El principio constitucional de proporcionalidad...”. *Op. Cit.* pág 381, cit 75.



poder, y evitar que nuevas fuerzas políticas entren en el arco parlamentario, y obviamente la propia **justicia**, dado que es de suyo tras plantear todo lo anterior que la misma se vulnera constantemente en el sistema electoral canario.

La democracia debe tener la consideración que se merece en nuestro ordenamiento jurídico, pues es a través de la misma como se articula el funcionamiento de todas las instituciones que de la delegación de legitimidad popular emanan: “*Si los mecanismos de dicha delegación se alteran, está garantizada la desarticulación de la democracia representativa*”<sup>84</sup>.

De ésta forma, parece oportuno tratar de pensar en posibles vías para la solución de este problema. Es por ello que vamos a analizar las propuestas presentadas por la doctrina, en concreto las del profesor López Aguilar<sup>85</sup>

Sería necesario, según el profesor, aumentar en diez el número de escaños del Parlamento, alcanzando así el máximo de setenta permitido en el estatuto de autonomía, para de esta forma asignar dichos asientos en base a una circunscripción regional, y forzar a los partidos que en la misma se presenten a adoptar un discurso integrador y regionalista de corte más consensuadora y que no fomente los enfrentamientos entre insularismos. Finalmente, sería necesario según el profesor readaptar la asignación de escaños, de forma que estos se repartieran siguiendo un criterio poblacional en detrimento del actual criterio territorial, y adaptando la asignación de escaños de acuerdo con las variaciones poblacionales en el archipiélago. Eso sí, cuidándose de mantener un mínimo de escaños asignados a cada isla (uno o dos).

Lo más interesante es que todo ello sería posible sin necesidad de modificar el EACan, sólo se requeriría un consenso político suficiente como para impulsar lo ya dispuesto hace treinta y tres años en la disposición transitoria primera, crear una ley electoral canaria.

No es tan difícil, tan sólo se requieren 40 diputados con voluntad política como para hacerlo. Sin embargo, ello se antoja francamente complicado<sup>86</sup>. Por ello también cabe

---

<sup>84</sup> ÁLVAREZ GIL, Rafael: “El principio...” *op.Cit.* pág. 374

<sup>85</sup> AGUILAR, J.F. Derecho electoral autonómico y potestad autoorganizativa de las CC.AA. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, (8), 279-280.

<sup>86</sup> Tal y como veremos más adelante, la realidad política de las islas se ha traducido en que las 3 fuerzas políticas beneficiadas por el actual sistema electoral (PP, PSOE y CC), siempre hayan alcanzado de lejos más de 2/3 de la Cámara, lo cual implicaría que para que dicha reforma pudiera implementarse dichas fuerzas tendrían que actuar en contra de sus propios intereses partidistas. Algo que sólo ha sucedido en nuestra geografía con la Ley 1/1977, de 4 de enero, si bien por razones bien distintas.

hacer un planteamiento más realista siguiendo, eso sí, las líneas rojas marcadas por el profesor.

La posibilidad de aumentar diez escaños en el seno del Parlamento no es una quimera, es realizable, y ello produciría que se liberaran diez escaños, bien para la mencionada circunscripción regional, bien para ser repartidos de forma equitativa entre Tenerife y Gran Canaria. Lo cual ya equilibraría notablemente la balanza de la desproporción *per se*<sup>87</sup>. Aunque esto último conllevaría la eliminación de la triple paridad, y tampoco fomentaría el discurso regionalista de las fuerzas políticas en el archipiélago.

Junto con esto, estimo francamente plausible llegar a un acuerdo político lo suficientemente amplio como para decidir rebajar las barreras electorales, que no eliminarlas, no ya porque ello se antoja prácticamente imposible dado el panorama político actual, sino porque las barreras realmente cumplen una función importante en intentar estimular la gobernabilidad y evitar la excesiva fragmentación del arco parlamentario<sup>88</sup>. Lejos de suponer ello una idea utópica, creo que es posible. Al fin y al cabo experiencias similares ya han ocurrido en nuestro país, como la reforma del artículo 11.1º de la Ley 5/1990, de 15 de junio, introducido por el artículo único de la Ley 6/2000, de 4 de octubre, por la que se rebajan las barreras electorales en Euskadi del 5 al 3%.

Y es que, a fin de cuentas, el cinco por ciento de la *Sperrklausel* alemana no tiene nada que ver con la barrera del treinta por ciento de nuestro sistema, por cuanto la realidad política que genera es absolutamente distinta en Alemania que en el archipiélago canario. Además, ni siquiera el propio Tribunal Federal Alemán ha legitimado siempre la aplicación de las barreras. Así recientemente el *Bundesverfassungsgericht*<sup>89</sup> anuló la aplicación de las barreras del cinco por ciento en las elecciones europeas por no traducir adecuadamente los resultados electorales en escaños “*en la representación proporcional es necesario que la voz de cada votante tenga la misma influencia en la composición de la representación a elegir*”, dejando así lugar a que formaciones minoritarias pudieran acceder al Parlamento Europeo<sup>90</sup>. **Si el propio Tribunal del que emana el argumento esgrimido por nuestro TC considera una barrera del cinco por ciento**

---

<sup>87</sup> ÁLVAREZ GIL, R: “El Principio....”. *op. Cit.* pág. 384.

<sup>88</sup> A mi juicio, el argumento del TC es acertado en el fondo, lo que pasa es que el mismo es aplicado de forma tan reiterativa y poco rigurosa, que resulta imposible no preguntarse hasta qué punto es legítimo elevar las barreras, puesto que un 20, ¡y no digamos ya un 30%! Es claramente inconstitucional.

<sup>89</sup> Término germano para referirse al Tribunal Federal Alemán.

<sup>90</sup> BVerfGE 14, 2014 Fundamento de Derecho Tercero.

**desproporcionada para el fin que persigue, ¿cómo puede una del treinta por ciento no serlo?**

A fin de cuentas, si lo que quiere nuestro Tribunal es asegurar la representación de todas las zonas del territorio, ¿por qué no se aprueba la creación de una Cámara de representación territorial (a modo de Senado a nivel autonómico), en lugar de tener que estar alterando innecesariamente las valencias de voto?. Y ello por cuanto el propio Tribunal ha argumentado en numerosas ocasiones que la alteración de la proporcionalidad debe producirse únicamente cuando exista una razón de imperiosa necesidad que lo justifique. No parece lógico que, existiendo numerosas posibilidades para paliar este problema, se adopte una solución que, lejos de parecer justa y razonada, afecte a otro principio constitucional sin necesidad de ello.

Sin embargo, creo que la solución lógica de este problema se halla en la vía jurisdiccional. Un recurso de amparo planteado con argumentos que revistan suficiente entidad, permitiría al recurrente acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en caso de ser este desestimado en el seno del TC. Es por ello que concluyo exponiendo lo que creo serían dos de esos argumentos:

1.-Habiéndose planteado tanto la STC 72/1989 como la STC 225/1998 la vulneración del principio de igualdad ex artículo 14 CE en los términos que se asientan en lo dispuesto en las STC 75/1985, esto, en que la igualdad es en aplicación a la ley, de manera que la misma se aplique en las mismas condiciones legales en el territorio que se trate. Creo que, y tal y como ya expresé con anterioridad, un hipotético recurso futuro que incidiera sobre la inconstitucionalidad **tanto de las barreras como del sistema de reparto de escaños**, debería basarse en el hecho de que, en el supuesto canario, la vulneración de la igualdad se produce **en la ley** y no en aplicación de la ley. Esto es así porque, en primer lugar la disposición transitoria primera dispone un sistema en el que la valencia de voto se altera de forma que el voto de un herreño vale 19 veces más que el voto de un grancanario<sup>91</sup>, siendo los ejemplos más cercanos a tal desproporción en nuestro país el soriano en el Congreso de los Diputados con relación al voto madrileño, existiendo un índice de desproporción de 4,4 entre ambos, o el supuesto catalán, en el que la desproporción es del 2,30 entre las provincia de Lérida y Barcelona. Nada que ver ninguno de ellos con el supuesto canario.

---

<sup>91</sup> AGUILAR, J.F. Derecho electoral autonómico y potestad autoorganizativa de las CC.AA. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, (8), pág 255.

No hay más que comprobar las cifras para darse cuenta de que existe una **notoria desigualdad** en el sistema escogido, desigualdad que se ampara en la **redacción de la norma**, y no en su aplicación.

Sentencias como la STC 41/1982, de 14 de julio expresan en su argumentario que “el artículo 14 contempla, **en primer lugar la igualdad de trato dado por la Ley o igualdad en la Ley** y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en aplicación de la Ley...<sup>92</sup>”, Así como la ya citada STC 144/1988: “El principio de igualdad que garantiza la Constitución opera en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación...”.

Y si bien es el Propio Defensor del Pueblo quien entiende que no es imposible un juicio constitucional sobre la igualdad en la ley<sup>93</sup> creo que la cuestión no es si esto es o no posible, sino si el TC debiera atender a lo dispuesto por sí mismo sobre la dualidad del principio de igualdad. Fundamentalmente para evitar que la jurisprudencia del Tribunal entre en una suerte de incoherencia argumentativa que, en última instancia, sólo favorezca a aumentar la desconfianza del ciudadano de cara a las instituciones públicas.

Considero vital tener en cuenta éste argumento, puesto que lo estimo como uno de los más poderosos para fundamentar una posible inconstitucionalidad del actual sistema electoral canario, no únicamente porque se esté produciendo una vulneración de un derecho fundamental, lo cual permitiría, en caso de ser desestimado el amparo por el Alto Tribunal español, acudir al TEDH, sino porque esto implicaría que el TC ha estado imponiendo una visión de un derecho fundamental, dejando al margen interpretaciones correctas en las que también podría fundamentar sus argumentos y que darían lugar a un fallo radicalmente distinto.

2.- Sin ánimo de ser reiterativos en exceso, también resulta interesante insistir en el hecho de que el criterio de la lista más votada establecido en el apartado segundo de la disposición transitoria no es típico de un sistema proporcional, como proclama el artículo 9.2º del EACan, o el ya sin duda aplicable a nuestro ordenamiento autonómico 150.2º CE, sino de uno mayoritario. Efectivamente el TC ya se ha pronunciado al

---

<sup>92</sup> FJ 2º, párrafo 3º.

<sup>93</sup> STC 225/1998, Antecedente de Hecho 3º.

respecto indicando que la alteración al principio de proporcionalidad en el sistema canario está suficientemente justificada, sin embargo, esa argumentación la vincula a las barreras electorales, pero no al criterio de la lista más votada, que puede hacer, como ya ha ocurrido, que un partido que obtiene casi un tercio de los votos de la circunscripción, no acceda al reparto de escaños.

Este argumento puede encontrar soporte jurisprudencial en lo dispuesto en la STC 40/1981, de 16 de Diciembre, que indica que el sistema proporcional resulta garantizado, cualquiera que sean sus modalidades concretas, siempre que se asegure a cada partido político o grupo de opinión una representación, si no matemática, cuando menos ajustada a su importancia real<sup>94</sup>. Algo que ha dejado de acontecer en numerosísimas ocasiones en nuestra historia democrática reciente.

---

<sup>94</sup> STC 40/1981, de 18 de Diciembre, FJ 2°.

**Tablas sobre los Resultados Electorales: Elecciones al Parlamento Autonómico 2011 y 2015<sup>95</sup>**

A) Elecciones Autonómicas año 2011

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
CANARIAS	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	PP	21 Da	32,8%
	CC-PNC-CCN	20 Da	25,4%
	PSOE	15 Da	21,6%
	NC-NGC	2 Da	6,1%
	ACSP		2,2%
	VERDES		2,1%
	NC-SxTF-VE		2,1%
	UPyD		1,0%
	CGCa		0,8%
	IUC		0,8%
	ANC		0,7%
	NC-PNL/PIL	1 Da	0,7%
	SCC		0,5%
	PPMAJO		0,5%
	NC-NF/AMF		0,3%
	MP		0,3%
	P.A.C.M.A		0,3%
	PCPC		0,3%
		CC-AHÍ	1 Da

<sup>95</sup> Adaptación de las Tablas recogidas en el Manual: “El principio constitucional de proporcionalidad en el Sistema electoral autonómico canario”. Págs 282 y ss.

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
TENERIFE	Partido	Representación	Votos por Partido
	CC-PNC-CCN	7 Da	37,6%
	PP	5 Da	26,3%
	PSOE	3 Da	20,7%
	NC-SxTF-VE		4,8%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
G. CANARIA	Partido	Representación	Votos por Partido
	PP	8 Da	42,7%
	PSOE	4 Da	21,8%
	NC-NGC	2 Da	14,7%
	CC-PNC-CCN	1 Da	9,5%
	VERDES		2,5%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
LANZAROTE	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	CC-PNC-CCN	4 Da	36,2%
	PP	2 Da	23,3%
	PSOE	1 Da	17,9%
	NC-PNL/PIL	1 Da	14,2%
	ACSSP		3,1%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
LA PALMA	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	CC-PNC-CCN	4 Da	40,1%
	PP	2 Da	28,5%
	PSOE	2 Da	25,2%
	NC		1,8%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
FUERTEVENTURA	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	CC-PNC-CCN	3 Da	34,7%
	PP	2 Da	21,0%
	PSOE	2 Da	17,8%
	PPMAJO		14,2%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
LA GOMERA	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	PSOE	2 Da	45,5%
	PP	1 Da	25,1%
	CC-PNC-CCN	1 Da	21,1%
	NC-NG/SxG		4,3%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
EL HIERRO	Partido	Representación	Votos Obtenidos
	CC-AHÍ	1 Da	36,3%
	PSOE	1 Da	34,4%
	PP	1 Da	25,7%
	IpH-IUC		2,0%

En éstas elecciones autonómicas, marcadas políticamente por una fuerte bajada en las urnas de las fuerzas políticas de izquierda, podemos comprobar cómo únicamente una formación por cada circunscripción logra superar la barrera insular del 30% (excepto en El Hierro que son dos).

En los ocho casos, serán únicamente partidos mayoritarios los que consigan superar dicha barrera. Así Coalición Canaria que superara la barrera en las islas de Tenerife, Lanzarote, La Palma, Fuerteventura y el Hierro (con un 37,6%, 36,2%, 40,1%, 34,7% y 36,3% de los votos válidamente emitidos respectivamente), el Partido Socialista en La Gomera y El Hierro (con un 45,5% y 34,4% de los votos válidamente emitidos



respectivamente), y el PP en Gran Canaria (con un 42,7% de los votos válidamente emitidos).

Además es notable uno de los efectos fundamentales que el sistema electoral ha provocado en el panorama político: la necesidad de crear pactos. Efectivamente fuerzas como el PIL, que en las elecciones de 2007 se quedó fuera con casi un treinta por ciento de los votos emitidos en su circunscripción, se han visto obligados a pactar con fuerzas de ideología opuesta como NC para poder obtener representación. Esta realidad hace ver la dificultad de las fuerzas minoritarias para encontrara acceso al Parlamento regional, lo cual ya no depende, como sería lógico, del número de votos recibidos, sino de los acuerdos políticos establecidos con fuerzas de otras islas con el mero objetivo de que los votos que reciben se traduzcan en representación política. Con ejemplos como éstos resulta difícil argumentar que no se *establezcan diferencias irrazonables, injustificadas o arbitrarias de las que derive una discriminación contraria al artículo 23.2º CE*<sup>96</sup>, porque lo que muestran los resultados electorales año tras año es que efectivamente se está dificultando el acceso a la función pública de representantes de fuerzas minoritarias que si se presentaran en cualquier otro sistema electoral del país obtendrían asientos en el arco parlamentario.

---

<sup>96</sup> STC 225/1998, FJ 4º, en relación con la STC 193/1989.

D) Elecciones Autonómicas año 2015

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
CANARIAS	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	PSOE	15 Da	19,53%
	PP	12 Da	18,26%
	CC-PNC	16 Da	17,65%
	Podemos	7 Da	14,28%
	NCa	5 Da	10,05%
	ASG	3 Da	0,55%
	CC-AHÍ	2 Da	0,27%
	Ciudadanos		5,84%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
TENERIFE	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	CCa-PNC	6 Da	27,51%
	PSOE	4 Da	21,95%
	PP	3 Da	17,51%
	Podemos	2 Da	13,37%
	C's		6,08%
	NCa		3,45%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
G.CANARIA	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	PP	4 Da	20,35%
	NCa	4 Da	18,43%
	PSOE	3 Da	17,49%
	Podemos	3 Da	17,03%
	CCa-PNC	1 Da	6,25%
	C's		6,29%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
LANZAROTE	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	CCa-PNC	3 Da	22,38%
	PSOE	2 Da	21,03%
	Podemos	1 Da	14,55%
	PP	1 Da	13,04%
	NCa	1 Da	8,25%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
LA PALMA	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	CCA-PNC	3 Da	30%
	PP	3 Da	24,81%
	PSOE	2 Da	24,5%

ÁMBITO	RESULTADOS POR PARTIDOS		
FUERTEVENTURA	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	CCa-PNC	3 Da	28,42%
	PSOE	2 Da	17,19%
	PP	1 Da	13,55%
	Podemos	1 Da	12,17%

ÁMBITO	REPRESENTACIÓN POR PARTIDOS		
LA GOMERA	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	ASG	3 Da	42,83%
	PSOE	1 Da	16,37%

ÁMBITO	REPRESENTACIÓN POR PARTIDOS		
EL HIERRO	Partidos	Representación	Votos Obtenidos
	CCa-AHÍ	2 Da	41,64%
	PSOE	1 Da	22,18%

En las elecciones autonómicas celebradas el pasado 24 de Mayo se produce la irrupción de fuerzas políticas de recién creación como Podemos o Ciudadanos. Si bien los primeros consiguen hasta siete escaños en el Parlamento autonómico, lo cual supone un sorprendente logro teniendo en cuenta la juventud de la formación, los segundos, con más de 54.000 votos se quedan sin representación parlamentaria alguna, y ello por no superar la barrera del 6% regional.

Este hecho es un ejemplo perfecto de alteración de la valencia de voto en el sistema electoral canario. Efectivamente, si apenas 1.260 votos herreños consiguen introducir un parlamentario de CC-AHÍ en la Asamblea Legislativa, 54.375 votos no consiguen siquiera un escaño para Ciudadanos. Esto significa que 43 votos de ciudadanos del total de la CA valen menos que un único voto de un ciudadano herreño.

Si el TC considera que el sistema canario “es apto para traducir los votos en escaños”<sup>97</sup> estos datos parecen mostrar todo lo contrario. Pero lo cierto es que dicha aptitud debería existir. Al fin y al cabo todos los EEAA citan la igualdad en el voto<sup>98</sup>(v.g artículo 10.1º EACM: *suffragio universal, libre, igual...*). En efecto, si bien cabe plantear esta igualdad en términos de “un hombre un voto”, también es necesario entenderla desde el punto de vista de procurar que cada voto tenga el mismo peso a la hora de asignar los escaños, lo denominado como “*equality in voting power*”<sup>99</sup> (incluso el propio Kelsen habla de que “la influencia que debe ejercer cada votante es la misma”<sup>100</sup>).

<sup>97</sup> STC 225/1998, FJ 4º.

<sup>98</sup> Exceptuando el EEAA del País Vasco, que en su artículo 26 omite el término “igual”: *suffragio universal, libre, directo y secreto*.

<sup>99</sup> Venice Commission for Democracy through Law. (2002) *The Code of Good Practice in Electoral Matters*. Pág 17.

<sup>100</sup> KELSEN, H: “Teoría General del Derecho y del Estado”, Universidad Nacional Autónoma, Méjico, 1995, pág 349.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- AGUILAR, J.F: *Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral autonómicos canario*. Revista Española de Derecho Constitucional. Setiembre-Diciembre, 1997.
- AGUILAR, J.F. Derecho electoral autonómico y potestad autoorganizativa de las CC.AA. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 1999.
- ÁLVAREZ GIL, R: *El Principio Constitucional de Proporcionalidad en el Sistema Electoral Autonómico Canario*. Editorial Aranzadi, SA. Navarra, 2015.
- ARAGÓN REYES, M: *Constitución, Estado Constitucional, Partidos y Elecciones y Fuentes del Derecho*. Editorial Aranzadi, S.A, Navarra, 2011.
- AZNAR, V. M; NAVARRO MÁNDEZ, J.I: *Cuestiones de Derecho Parlamentario Canario* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BALAGUER CALLEJÓN, F: *Manual de Derecho Constitucional. Vol I*. Editorial TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A). Madrid, 2007.
- BEILFUSS GONZÁLEZ, M: *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Editorial Aranzadi, 2003.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F: *El sistema Constitucional Español*. Ed Dykinson. Madrid, 1992.
- GARROGARENA MORALES, A: *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistema de fuentes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2011.
- KELSEN, H: *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma, Méjico, 1995.
- NOHLEN, D: *Sistemas electorales y reforma electoral*. En *Simposio sobre reforma electoral*, 1997.
- OLIVER ARAUJO, J: *Los sistemas electorales autonómicos*. Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autonòmics, 2011.
- PÉREZ ROLLO, J: *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2014
- RAUSEO, N: *Los efectos políticos de un nuevo sistema electoral*. Publicaciones del Consejo Supremo Electoral, 1988
- SÁNCHEZ MEDERO, G. y Sánchez Medero, R: *Sistemas Políticos en Europa*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013

TORRES DEL MORAL, A: *Principios del Derecho Constitucional Español*. Servicio Publicaciones Facultad Derecho. Universidad Complutense de Madrid. 6ª Edición. Madrid, 2010

VILLALÓN, P. C: *La constitución territorial del Estado. Autonomías: Revista catalana de derecho público*, 1991.

### Jurisprudencia Nacional

STC 40/1981, de 18 de Diciembre de 1981.

STC 41/1982, de 14 de Julio de 1982.

STC 21/1984, de 16 de Febrero de 1984.

STC 75/1985, de 21 de Junio de 1985.

STC 144/1988, de 12 de Julio de 1988.

STC 72/1989, de 20 de Abril de 1989.

STC 76/1989, de 27 de Abril de 1989.

STC 193/1989, de 16 de Noviembre de 1989.

STC 36/1990, de 1 de Marzo de 1990.

STC 47/1990, de 20 de Marzo de 1990.

STC 141/1990, de 20 de Septiembre de 1990.

STC 4/1992, de 4 de Enero de 1992.

STC 49/1992, de 2 de Abril de 1992.

STC 85/1992, de 8 de Junio de 1992.

STC 111/1993, de 25 de Marzo de 1993.

STC 225/1998, de 25 Noviembre de 1998.

STC 31/2010, de 28 de Junio de 2010.

STC 19/2011, de 3 de Marzo de 2011.

### Jurisprudencia Italiana

Sentencia 6/1970 de la Corte Constitucional Italiana.

### Jurisprudencia Alemana

BVerfGE 4, 31, de 11 de Agosto de 1954.

BVerfGE 93, 37, de 24 de Mayo de 1995.

BVerfGE 14, 2014, de 26 de Febrero de 2014.

### Jurisprudencia del TEDH

TEDH (Sección 4ª), sentencia de 7 Mayo de 2013.

TEDH (Sección 4ª), sentencia de 12 de Agosto de 2014.

TEDH (Sección 2ª), sentencia de 21 de Octubre de 2014.

